

incumplimiento. **CLÁUSULA XX: ACEPTACIÓN.** Las partes contratantes aceptan los términos del presente contrato y por lo cual lo firman en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central a los Cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil doce. **(F Y S) HUGO ARDÓN SORIANO, Director Ejecutivo FONDO VIAL. (FYS) NAPOLEÓN BOGRÁN IDIÁQUEZ, Representante Legal CINSA.**"

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil doce.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C., 30 de mayo de 2012

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTE Y VIVIENDA
(SOPTRAVI).

MIGUEL ÁNGEL GÁMEZ

Poder Legislativo

DECRETO No. 91-2012

CONSIDERANDO: Que la vigencia de lo dispuesto en el Decreto No.40-2012 venció el 12 de Junio del presente año, y que de acuerdo a los informes otorgados por la Policía Nacional los índices de criminalidad en el país relacionados con el sicariato, ejecutado por personas que se transportan en vehículos motorizados de dos (2) ruedas se redujo considerablemente durante la vigencia de dicho Decreto, lo que hace necesario continuar la implementación de dicha medida.

CONSIDERANDO: Que no se está limitando la libre circulación o movilización de las personas, ya que no se prohíbe el uso de motocicletas, sino que simplemente se regula su utilización.

CONSIDERANDO: Que siendo que los resultados de la aplicación de las medidas evidencia una disminución en los índices de los crímenes de sicariato es necesario que esta normativa se convierta en una Ley de carácter permanente.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Es prohibido transportarse más de una persona en vehículos motorizados de dos (2) ruedas. Esta prohibición, sin embargo, no será aplicable cuando en el vehículo motorizado se transporte una mujer o un menor de doce (12) años de edad.

El incumplimiento de esta prohibición dará lugar al comiso del vehículo motorizado y la Licencia de Conducir por un término de cuarenta y cinco (45) días; previo a la devolución del vehículo y la licencia de conducir debe acreditarse la legalidad de la tenencia y uso del automotor, y enterar una multa de un (1) salario mínimo.

En caso de reincidencia la multa será de cuatro (4) salarios mínimos y sesenta (60) días de comiso del vehículo y la Licencia de conducir.

Cuando se decomise el vehículo motorizado, la autoridad policial deberá llenar un formato en donde se detalle las condiciones que se encuentra el vehículo y en esas mismas condiciones debe ser devuelta a su dueño. La contravención a esta disposición será objeto de responsabilidad administrativa, civil y penal.

ARTÍCULO 2.- En ningún caso la persona que se transporte en vehículo motorizado de dos (2) ruedas podrá portar armas de fuego, aunque tenga permiso para su portación. La infracción de esta disposición dará lugar a la imposición de las sanciones siguientes:

- 1) Detención de la(s) persona(s) hasta por el término de veinticuatro (24) horas para su investigación, determinándose después de este término lo que en derecho corresponda; y al acreditar que la persona que haya sido detenida en ese momento pertenece a una empresa determinada, prestando servicio de vigilancia será inmediatamente dada en libertad; y,
- 2) Decomiso del vehículo motorizado de dos (2) ruedas por un término de seis (6) meses. Para la devolución del mismo se estará a lo dispuesto en el Artículo precedente y la multa a imponer será de dos (2) salarios mínimos.

Si el arma que portaba cuenta con registro balístico a su nombre, se procederá a la cancelación definitiva del permiso de portación del arma y al comiso de la misma, la que debe remitirse de forma inmediata a la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), dejando constancia en la dependencia de la Policía Nacional encargada del Control de Comisos, con copia certificada del correspondiente informe.

ARTÍCULO 3.- Las prohibiciones a que hacen referencia los Artículos precedentes, no aplican a los cuerpos de Seguridad y Defensa del Estado y los miembros de la Policial Municipal.

ARTÍCULO 4.- Cualquier disposición de la Ley de Tránsito u otras normas de otras Leyes que se oponga a lo establecido en este Decreto, quedan derogadas.

ARTÍCULO 5.- Se prohíbe a las personas que se conduzcan en vehículos automotores de dos (2) ruedas realizar la maniobra de rebasar entre dos (2) vehículos de cuatro (4) o más ruedas en medio de dos (2) carriles. La contravención de esta disposición dará lugar a la misma sanción del Artículo 1 de esta Ley.

ARTÍCULO 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de junio del año, dos mil doce.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo
Por Tanto: Ejéctuese.

Tegucigalpa, M.D.C., 11 julio de 2012.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SEGURIDAD
POMPEYO BONILLA

Poder Legislativo

DECRETO N°. 92-2012

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado, generar las condiciones que proueven el bienestar general de la población.

CONSIDERANDO: Que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) en aplicación del Decreto No. 17-2010 contentivo de la LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO contempla en su Artículo 49, el cobro de una tasa de doscientos Lempiras (Lps.200.00) por reposición de tarjetas de identidad.

CONSIDERANDO: Que por razones de justicia social y a causa del estado de calamidad económica que atraviesan los habitantes de zonas afectadas por desastres tal, es el caso de las inundaciones en el pasado mes de Octubre, el poblados de los Departamentos de Choluteca y Valle, donde muchos ciudadanos y ciudadanas perdieron sus documentos de identificación, lo cual les dificulta solicitar empleo, hacer peticiones a las autoridades, solicitar pasaportes, ejercer el sufragio, contratar con el Estado y con otras personas naturales o jurídicas.

CONSIDERANDO: Que por mandato contenido en el Artículo 205 atribución 35) Constitucional corresponde al Congreso Nacional la atribución de establecer régimen tributarios.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 205 numeral 1) corresponde al Congreso Nacional la potestad de crear, decretar, reformar e interpretar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el párrafo final y adicionarle un último párrafo al Artículo 49 del Decreto No.17-2010 contentivo de la LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, de fecha 28 de Marzo de 2010, el cual debe leerse así:

“ARTÍCULO 49.- Se autoriza a todas las instituciones del Gobierno Central y órganos Desconcentrados a cobrar la tarifa de Doscientos Lempiras exactos (L.200.00) en concepto de pago por emisión de los actos administrativos que aprueben, tales como:

- 1)...
- 2)...
- 3)...
- 4)...
- 5)...
- 6)...
- 7)...
- 8)...

Dicho pago debe efectuarlo el solicitante o su apoderado legal, en cualquier agencia del Sistema Bancario Nacional autorizado, mediante Recibo Oficial de Pago, TGR-1, en el Código 12121. Se exceptúan de este pago las Misiones Diplomáticas,